



CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE DERECHO AERONÁUTICO

(Montreal, 20 de abril al 2 de mayo de 2009)

REGLAMENTO INTERNO PROVISIONAL*

Artículo 1 (Composición de la Conferencia)

- 1) La Conferencia estará compuesta de los representantes de los Estados invitados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que asistan a la Conferencia.
- 2) Los representantes podrán asistir acompañados de suplentes y asesores.
- 3) Las organizaciones internacionales u otras entidades podrán estar representadas por observadores si han sido invitadas por el Consejo de la OACI para que asistan a la Conferencia.

Artículo 2 (Credenciales)

- 1) Las credenciales de los representantes de los Estados y de sus suplentes y asesores, así como las de los observadores, deberán ser entregadas al secretario general de la Conferencia antes de las veinticuatro horas después de la apertura de la Conferencia, si es posible. Las credenciales de los representantes deberán ser extendidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Ninguna persona podrá representar a más de un Estado.
- 2) Las credenciales de los observadores serán expedidas por los jefes de sus organizaciones o entidades.

Artículo 3 (Comité de credenciales)

- 1) Al comienzo de la Conferencia se creará un Comité de credenciales. Este Comité estará compuesto de cinco miembros en representación de los cinco Estados designados por el Presidente de la Conferencia.
- 2) El Comité de credenciales elegirá su propio presidente, examinará las credenciales de los representantes y observadores e informará sin demora a la Conferencia.

Artículo 4 (Requisitos para participar en las sesiones)

Hasta que el Comité de credenciales haya presentado su informe y la Conferencia haya tomado una decisión al respecto, los miembros de delegación tendrán derecho a asistir a las

* En este Reglamento interno el uso del género masculino abarca tanto a los hombres como a las mujeres.
S09-0876

sesiones y a participar en las mismas. Sin embargo, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento. La Conferencia podrá prohibir a cualquier miembro de delegación cuyas credenciales considere insuficientes que siga participando en sus actividades.

Artículo 5 (Mesa directiva)

- 1) La Conferencia elegirá su Presidente. Hasta que se verifique tal elección, el Presidente del Consejo de la OACI o, en su ausencia, quien sea designado por éste actuará como Presidente de la Conferencia.
- 2) La Conferencia elegirá cinco Vicepresidentes y al presidente de la Comisión Plenaria mencionada en el Artículo 6.
- 3) La Conferencia tendrá un secretario general, que será el Secretario General de la OACI o quien sea designado por éste.

Artículo 6 (Comisiones, comités y grupos de trabajo)

- 1) La Conferencia creará la Comisión Plenaria, abierta a todas las delegaciones, un Comité de redacción y los comités de composición limitada que considere necesarios o convenientes.
- 2) La Comisión Plenaria, el Comité de redacción y los otros comités crearán los grupos de trabajo que consideren necesarios o convenientes.
- 3) El Comité de redacción, los otros comités y los grupos de trabajo elegirán sus propios presidentes.

Artículo 7 (Atribuciones de los presidentes)

El Presidente de la Conferencia, la Comisión Plenaria, o de un comité o grupo de trabajo, declarará la apertura y clausura de cada sesión, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá cuestiones a consideración y anunciará las decisiones. Decidirá sobre cuestiones de orden y, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, tendrá a su cargo la dirección completa de los debates del órgano interesado y el mantenimiento del orden en sus sesiones.

Artículo 8 (Sesiones públicas y a puerta cerrada)

Las sesiones de la Conferencia y de la Comisión Plenaria serán públicas, a menos que la Conferencia decida lo contrario. Las sesiones de los comités y de los grupos de trabajo se celebrarán a puerta cerrada, a menos que los órganos interesados decidan lo contrario.

Artículo 9 (Participación de observadores)

Los observadores podrán participar en las deliberaciones de la Conferencia o de los órganos de la misma cuando las respectivas sesiones no se celebren a puerta cerrada. Por lo que respecta a las sesiones a puerta cerrada, los observadores podrán ser invitados a título individual por el órgano interesado para que asistan y hablen.

Artículo 10 (Quórum)

Constituirá quórum la mayoría de los Estados representados en la Conferencia o en uno de sus órganos cuyos representantes no hayan notificado al Secretario General que abandonan la Conferencia.

Artículo 11 (Oradores)

- 1) El presidente de la mesa directiva concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan pedido el uso de la misma; y podrá llamar al orden a un orador, si sus observaciones no se relacionan con el tema que se está discutiendo.
- 2) En general, no se concederá la palabra por segunda vez y sobre la misma cuestión a una delegación, excepto para fines de aclaración, hasta que hayan tenido la oportunidad de hablar todas las delegaciones que lo deseen.
- 3) El presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores, interrumpir o cerrar el debate y limitar el tiempo concedido a cada orador y el número de veces que cada orador podrá hablar sobre una cuestión, a menos que el órgano interesado decida lo contrario. Cuando el tiempo concedido a un orador sea limitado y el orador haya hablado durante ese tiempo, el presidente podrá llamarlo al orden inmediatamente.
- 4) En las sesiones de la Conferencia, se podrá dar precedencia al presidente de la Comisión plenaria o de un comité para que explique las conclusiones a que haya llegado ese órgano. En las sesiones de la Comisión o los comités, se podrá conceder igual precedencia a los presidentes de los grupos de trabajo.

Artículo 12 (Cuestiones de orden)

No obstante lo dispuesto en el Artículo 11, durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden en cualquier momento, y el presidente de la mesa decidirá inmediatamente sobre dicha cuestión. Todo representante podrá apelar contra la decisión del presidente de la mesa, y la discusión de la cuestión de orden se regirá por el procedimiento establecido en el Artículo 14. La decisión del presidente de la mesa sólo podrá ser anulada por mayoría de votos emitidos. Todo representante que hable sobre una cuestión de orden podrá referirse a dicha cuestión únicamente, y no al fondo del asunto que se discutía antes de plantearse la cuestión de orden.

Artículo 13 (Mociones y enmiendas)

- 1) No podrá discutirse ninguna moción o enmienda hasta que haya sido apoyada. Las mociones y enmiendas sólo podrán ser presentadas y apoyadas por representantes. Sin embargo, los observadores podrán presentar mociones o enmiendas siempre que las mismas sean apoyadas por representantes de dos Estados.
- 2) No podrá retirarse una moción si una enmienda a la misma ha sido aprobada o está en discusión. Una moción que ha sido retirada podrá ser presentada nuevamente por cualquier representante.

Artículo 14 (Mociones sobre procedimiento)

Con sujeción a lo previsto en el párrafo 1) del Artículo 13, todo representante podrá solicitar, en cualquier momento, que se suspenda o levante la sesión, que se interrumpa el debate sobre una cuestión, que se posponga la discusión de una cuestión o que se cierre el debate sobre una cuestión del orden del día. Después de presentada una moción de esta clase y de haberla explicado su autor, por lo general sólo se permitirá a un orador que hable en contra, y no se permitirán otras intervenciones a su favor antes de la votación. El presidente de la mesa podrá permitir otros discursos sobre tal moción si lo juzga conveniente, y le corresponderá al mismo decidir sobre la prioridad que debe acordarse a las intervenciones.

Artículo 15 (Orden de las mociones sobre procedimiento)

Con sujeción al Artículo 12, las mociones que siguen tendrán prioridad sobre las demás y se discutirán en el orden siguiente:

- a) para suspender la sesión;
- b) para levantar la sesión;
- c) para interrumpir el debate sobre una cuestión;
- d) para posponer la discusión de una cuestión;
- e) para cerrar el debate sobre cualquier cuestión del orden del día.

Artículo 16 (Nueva discusión de una propuesta)

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada no podrá ser discutida nuevamente, a menos que la Conferencia decida lo contrario por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten. Sólo tendrán derecho a hacer uso de la palabra quien haya propuesto la moción y otro orador que la apoye y dos oradores que la impugnen, después de lo cual se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 17 (Debates en los grupos de trabajo)

Los grupos de trabajo llevarán a cabo sus tareas sin sujetarse a formalismos, y a los mismos no se les aplicarán los Artículos 11, párrafo 3), 12, 13, 14, 15 y 16.

Artículo 18 (Derecho de voto)

- 1) Cada Estado debidamente representado en la Conferencia o en un órgano de la misma tendrá derecho a un voto.
- 2) Los observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 19 (Derecho de voto del presidente)

El presidente de la mesa de la Conferencia o de uno de sus órganos tendrá derecho a votar en nombre de su Estado.

Artículo 20 (Mayoría necesaria)

- 1) Las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes que voten.
- 2) Si se plantea la cuestión de si un asunto es de fondo o de procedimiento, el presidente decidirá sobre la misma. Toda impugnación de tal decisión se decidirá inmediatamente por votación y la decisión del presidente será válida a menos que la impugnación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes que voten.
- 3) Para los fines del presente Reglamento, la frase “los representantes presentes que voten” significa los representantes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los representantes que se abstengan o que emitan un voto nulo se considerarán como que no han votado.

Artículo 21 (Sistema de votación)

Normalmente la votación se hará de viva voz, levantando la mano o poniéndose de pie, pero en las sesiones de la Conferencia se procederá por votación nominal si así lo solicitan los representantes de dos Estados. El voto o la abstención de cada Estado que participa en la votación nominal constará en las actas de las sesiones.

Artículo 22 (Forma de proceder durante la votación)

Después de que el presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante interrumpirá la votación, salvo por una cuestión de orden relacionada con la realización de la votación. Salvo en el caso de elecciones por voto secreto, el presidente puede permitir a los representantes que expliquen sus votos después de la votación. El presidente podrá limitar el tiempo otorgado para esas explicaciones.

Artículo 23 (División de las propuestas y las enmiendas)

- 1) Cada una de las partes de las mociones y de sus enmiendas se votará separadamente si el presidente así lo decide con el consentimiento del proponente, o si un representante solicita que se divida la propuesta o su enmienda y el proponente no plantea ninguna objeción. Si el proponente objeta una solicitud de división, se le dará primeramente el uso de la palabra, a petición, al representante que solicitó la división de la propuesta o enmienda, y después a quien propuso la propuesta original o la enmienda objeto de discusión, después de lo cual la solicitud de dividir la propuesta o enmienda se someterá inmediatamente a votación.
- 2) Si todas las partes dispositivas de la propuesta o enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 24 (Votación sobre enmiendas)

Se votará sobre la enmienda a una moción antes de votar sobre la moción misma. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una moción, se votará sobre las mismas en el orden en que

más difieran de la moción original, comenzando por la que más se diferencie. El presidente decidirá si la enmienda propuesta está o no relacionada con la moción que se discute de modo que constituya una enmienda a la misma, o si debe considerarse como una moción de alternativa o sustitutiva.

Artículo 25 (Votación sobre mociones de alternativa o sustitutivas)

Las mociones de alternativa o sustitutivas, a menos que en la sesión se decida lo contrario, se someterán a votación en el orden en que se presenten y después de que se hayan decidido las mociones originales. El presidente decidirá si es necesario someter a votación dichas mociones de alternativa o sustitutivas, teniendo en cuenta la votación sobre las mociones originales y toda enmienda a las mismas. Esta decisión puede ser anulada por la simple mayoría de votos emitidos.

Artículo 26 (Decisiones sobre competencia)

Con sujeción al Artículo 12, toda moción para que se adopte una decisión sobre la competencia de la Conferencia para discutir un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda que se le haya presentado, será sometida a votación antes de que se discuta el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda en cuestión.

Artículo 27 (Empate)

En caso de empate, se votará nuevamente sobre la moción en la sesión siguiente, a no ser que la Conferencia, la Comisión, el comité o el grupo de trabajo decida que se vote por segunda vez durante la misma sesión en que tuvo lugar el empate. A menos que al votar por segunda vez haya mayoría en favor de la moción, ésta se considerará rechazada.

Artículo 28 (Debates de la Comisión, los comités y los grupos de trabajo)

Con sujeción a lo previsto en el Artículo 17, las disposiciones de los Artículos 11 a 27 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los debates de la Comisión plenaria, los comités y los grupos de trabajo, con la excepción de que las decisiones en estos órganos se tomarán por mayoría de los representantes presentes que voten, salvo cuando se vuelvan a considerar propuestas o enmiendas, en cuyo caso la mayoría necesaria será la establecida en el Artículo 16.

Artículo 29 (Idiomas)

- 1) Los documentos de la Conferencia deberán ser preparados y distribuidos en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso.
- 2) En las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y el Comité de redacción se emplearán los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso. Los discursos en cualquiera de los seis idiomas serán interpretados en los otros cinco idiomas, excepto cuando por consentimiento unánime se acuerde prescindir de la interpretación.
- 3) Todo representante podrá hablar en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales. En tal caso, dicho representante deberá facilitar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo.

La interpretación a otros idiomas de trabajo que deban realizar los intérpretes de la Secretaría podrá basarse en la interpretación dada en el primer idioma de trabajo.

4) Las declaraciones escritas y los documentos preparados por los observadores serán distribuidos a las delegaciones por la Secretaría, en el idioma en que hayan sido presentados.

Artículo 30 (Actas)

1) Las actas de las sesiones de la Conferencia serán preparadas por la Secretaría y aprobadas por el Presidente de la Conferencia.

2) Las deliberaciones de la Comisión plenaria, los comités y los grupos de trabajo se harán constar en la forma que decida cada uno de dichos órganos.

Artículo 31 (Enmiendas al Reglamento interno)

La Conferencia podrá, por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten, modificar en cualquier momento el presente Reglamento o suspender la aplicación de parte del mismo.

Artículo 32 (Firma de los instrumentos)

1) El Acta final de las deliberaciones de la Conferencia será presentada para la firma de las delegaciones.

2) Para la firma de un convenio u otro instrumento internacional que redacte o abra a la firma la Conferencia, los representantes deberán presentar plenos poderes.

3) Los plenos poderes serán otorgados por el Jefe de Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo 33 (Representante – Definición)

En el presente Reglamento, salvo en el Artículo 1, la expresión “representante” se interpretará en el sentido de que incluye a todo miembro de la delegación de un Estado.